



Resolución Directoral N° 1873-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

Lima, 30 de octubre de 2020

Expediente N.º
048-2020-PTT

VISTO: El documento con registro N° 39288 de 23 de septiembre de 2020, el cual contiene la reclamación formulada por el señor [REDACTED] contra la Universidad Nacional de Ingeniería.

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes.

1. Con documento indicado en el visto, el señor [REDACTED] (en lo sucesivo el **administrado**) presentó reclamación ante la Dirección de Protección de Datos Personales¹ (en lo sucesivo la **DPDP**) contra la Universidad Nacional de Ingeniería (en lo sucesivo la **entidad**), solicitando el pago del servicio de dictado de clases en el curso "Derecho a la vivienda y a la ciudad", que culminó en julio 2019 y la entrega de un certificado de docencia por todos los semestres dictados, desde el año 2017 hasta 2019-I.
2. El administrado manifiesta ejercer el derecho de acceso a sus datos personales, sin obtener respuesta por parte de la entidad solicitando el inicio del procedimiento trilateral de tutela y la imposición de una sanción.

II. Competencia.

3. La competencia para resolver los procedimientos trilaterales de tutela corresponde a la Dirección de Protección de Datos Personales de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, conforme con lo establecido por el literal b) del artículo 74²

¹ Cabe señalar que, con fecha 22 de junio de 2017 se publicó el Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, mediante el cual se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a través del cual en el artículo 74 se delimitaron las funciones, facultades y atribuciones de la Dirección de Protección de Datos Personales.

² **Artículo 74 del ROF del MINJUS. - Funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales**
"Son funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales las siguientes:
(...)"

Resolución Directoral N° 1873-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS.

III. Análisis

De la naturaleza del procedimiento administrativo trilateral.

4. El procedimiento administrativo de tutela tiene naturaleza trilateral, lo que significa que es un procedimiento especial seguido ante la DPDP y que dirime un conflicto entre dos o más administrados cuando exista una afectación del ejercicio de los derechos establecidos en la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante la **LPDP**) y se sujetará a lo dispuesto por los artículos 229 a 238³ del TUO de la LPAG. Este procedimiento supone la puesta en conocimiento de la DPDP de un conflicto en específico entre el titular del dato personal y un titular del banco de datos o el responsable del tratamiento, previo cumplimiento de determinados requisitos de admisibilidad y procedencia para el trámite de la reclamación.
5. Es así que, dicho procedimiento de acuerdo a la LPDP y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS (en adelante el **Reglamento de la LPDP**) recibe la denominación de derecho a la tutela seguido ante la DPDP que se iniciará una vez que el titular o el encargado del banco de datos personales hayan denegado total o parcialmente el ejercicio de los derechos establecidos en la LPDP.
6. La LPDP en el Título III y el Reglamento de la LPDP regulan los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales sobre los cuales un posible afectado puede iniciar vía reclamación su derecho de tutela ante la DPDP.
7. De esta forma, el titular de los datos personales que se ve afectado por el titular del banco de datos o el responsable del tratamiento busca que se revierta la afectación de su derecho tales como el derecho a ser informado de cómo y por qué se tratan sus datos personales, el derecho a acceder a los datos que se están tratando; y, en caso lo solicite, se pueda realizar la debida rectificación, cancelación y oposición de sus datos personales, a fin que vuelva a tener el control de sus datos personales frente a terceros, en su aspecto conocido como “autodeterminación informativa”.

El objeto de la Ley de Protección de Datos Personales y el derecho de acceso a los datos personales.

8. La LPDP tiene como objeto garantizar el derecho fundamental a la protección de los datos personales, previsto en el artículo 2, numeral 6 de la Constitución Política del Perú, que dispone que toda persona tiene derecho a *“que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar”*.

b) Resolver en primera instancia las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales en tutela de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

³ Los artículos 229 a 238 del TUO de la LPAG, corresponden al Título IV: Del Procedimiento Trilateral, del Procedimiento Sancionador y la Actividad Administrativa de Fiscalización, Capítulo I: Procedimiento Trilateral.

Resolución Directoral N° 1873-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

9. El artículo 1 del Reglamento de la LPDP, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, establece que el mismo tiene por objeto desarrollar la LPDP, a fin de garantizar el derecho fundamental a la protección de datos personales, regulando un adecuado tratamiento, tanto por las entidades públicas, como por las instituciones pertenecientes al sector privado.
10. En virtud del artículo 2, numeral 4, de la LPDP se considera dato personal a toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable, a través de medios que pueden razonablemente ser utilizados. Asimismo, el numeral 16 del citado artículo define al titular de datos personales como aquella persona natural a quien corresponde los datos personales.
11. De esa manera, la LPDP ha previsto cuáles son los derechos que pueden ser ejercidos por el titular de los datos personales ante el titular del banco de datos personales o el encargado del tratamiento, como son los derechos de acceso, rectificación (actualización, inclusión), cancelación (supresión) y oposición señalados en los artículos 18 y 19 de la LPDP.
12. Por tanto, una entidad pública puede ser titular de banco de datos personales como responsable de su tratamiento y, en su calidad de tal tiene el deber de implementar los mecanismos para atender el ejercicio de los derechos del titular de los datos personales.
13. En ese contexto, con relación al derecho de acceso, se debe señalar que este es un derecho personalísimo, que solo podrá ser ejercido por el titular del dato personal ante el titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento que utiliza sus datos personales y requerir detalle de las condiciones de su tratamiento, la razón por la cual es tratamiento se sigue efectuando y a obtener información que sobre sí mismo tenga una tercera persona.
14. Así, el artículo 19 de la LPDP regula el derecho de acceso del titular de datos personales señalando que: *“el titular de los datos personales tiene derecho a obtener información que sobre si mismo sea objeto de tratamiento en bancos de datos de administración pública y privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quien se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos”*.
15. Complementariamente, sobre el derecho de acceso el artículo 61 del reglamento de la LPDP establece que: *“sin perjuicio de lo señalado en el artículo 19 de la Ley, el titular de los datos personales tiene derecho a obtener del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento la información relativa a sus datos personales, así como a todas las condiciones y generalidades del tratamiento de los mismos”*.
16. Dicho ello, el derecho de acceso al dato personal se fundamenta en la facultad de control que tiene el titular del dato personal sobre su información y, por ende, es un derecho personal que se basa en el respeto al derecho de protección de datos por parte del titular del banco de datos personales o responsable de tratamiento.

Resolución Directoral N° 1873-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

17. En el caso concreto, la solicitud presentada por el administrado está referida a solicitar (i) el pago del servicio de dictado de clases en el curso “Derecho a la vivienda y a la ciudad”, que culminó en julio 2019 y (ii) la entrega de un certificado de docencia por todos los semestres dictados, desde el año 2017 hasta 2019-I; por tanto, se evidencia que su solicitud de información no está orientado a conocer la forma en que sus datos fueron recopilados, ni las razones que motivaron dicha recopilación, así como tampoco conocer a solicitud de quien se realizó la recopilación, las transferencias realizadas o que se prevén hacer con ellos, ni las condiciones y generalidades del tratamiento.
18. Cabe indicar que, la primera parte de su pedido está referida a un requerimiento de pago por los servicios profesionales prestados a la entidad, materia que corresponde ser tratada en la vía civil y por ende no se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la LPDP.
19. Respecto a la segunda parte de su pedido, cabe precisar que, no todas las solicitudes que presentan los ciudadanos sobre documentos referidos a sí mismos emitidos por entidades públicas deben ser atendidos bajo del derecho de acceso a sus datos personales en el marco de la LPDP, puesto que existen procedimientos regulados en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante el **TUO de la LPAG**) que habilitan a los administrados a solicitar documentación, tales como los procedimientos de aprobación automática⁴; por tanto, en algunos casos la naturaleza del pedido corresponde ser atendido en virtud del derecho de petición y en otros casos en virtud del derecho de acceso al expediente, como parte de las funciones de las entidades y contenidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de las mismas.

El derecho fundamental a formular peticiones

20. El derecho de petición invocado por los administrados se encuentra reconocido en el artículo 2, inciso 20 de nuestra Constitución, que establece el derecho de toda persona a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad.
21. El derecho de petición se encuentra regulado con mayor amplitud en el artículo 117 y siguientes del Texto Único Ordenado de Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG); así, el numeral 117.2 del artículo 117 del TUO de la LPAG establece que *“El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia”*. (Subrayado nuestro).

⁴ Artículo 33 del TUO de la LPAG.- Régimen del procedimiento de aprobación automática

“(…)

33.4 “aquellos que habiliten el ejercicio de derechos preexistentes del administrado, la inscripción en registros administrativos, la obtención de licencias, autorizaciones, constancias y copias certificadas o similares que habiliten para el ejercicio continuado de actividades profesionales, sociales, económicas o laborales en el ámbito privado, siempre que no afecten derechos de terceros y sin perjuicio de la fiscalización posterior que realice la administración”.

Resolución Directoral N° 1873-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

22. Conforme a lo antes expuesto, se puede apreciar que el derecho de petición incluye también la facultad de pedir informaciones; en ese sentido, el numeral 121.1 del artículo 121 del TUO de la LPAG señala que **el derecho de petición incluye el de solicitar la información que obra en poder de las entidades**, siguiendo el régimen previsto en la Constitución y la Ley.
23. Al respecto, el profesor MORON URBINA (2019)⁵ al comentar el citado artículo del TUO de la LPAG, sostiene lo siguiente:
- Este artículo vincula el derecho de petición con el de acceso a la información pública, dándole un tratamiento particularizado a través del cual se establece el derecho de los administrados, independientemente de ser parte o no de un procedimiento, a obtener la documentación oficial poseída por las entidades. (p. 646). (Subrayado nuestro).
24. De la misma manera, MORON URBINA señala que la atención al derecho de petición deberá ser realizada independientemente de si el administrado es o no parte del procedimiento; quiere decir que si en el pedido de información efectuado por los administrados, existiese información personal de los propios solicitantes, ello no constituye un motivo para denegar la atención al ejercicio del derecho de petición.
25. En consecuencia, la solicitud de entrega de un certificado de docencia por todos los semestres dictados, desde el año 2017 hasta 2019-I debe ser atendida en ejercicio del derecho de petición, el cual permite que cualquier persona formule pedidos escritos a la autoridad competente; y a su vez implica la obligación de ésta de otorgar una respuesta al peticionante, quedando fuera del ámbito de aplicación de la LPDP.
26. Finalmente, se informa al administrado que queda expedito su derecho de tomar las medidas laborales y legales correspondientes, para efectuar el requerimiento de pago por los servicios profesionales prestados a la entidad.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud formulada por el señor [REDACTED] contra la **Universidad Nacional de Ingeniería**, por resultar la Dirección de Protección de Datos Personales incompetente en razón de la materia.

Artículo 2°.- INFORMAR al señor [REDACTED] y a la **Universidad Nacional de Ingeniería**, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 237.1 y 237.2 del TUO de la LPAG procede la interposición de recurso de apelación

⁵ MORON URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Tomo I, Editorial El Buho E.I.R.L., Gaceta Jurídica, Lima, 2019, p. 646.

Resolución Directoral N° 1873-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente resolución directoral, el que una vez resuelto agota la vía administrativa.

Artículo 3°.- NOTIFICAR a los interesados la presente resolución directoral.

Regístrese y comuníquese.

María Alejandra González Luna
Directora (e) de Protección de Datos Personales

MAGL/laym